

Ministerio de Relaciones Exteriores

República de Chile

Intervención de la Misión Permanente de Chile ante las Naciones Unidas 67 Período de Sesiones de la Asamblea General

Tema 79 "Informe de la Comisión de Derecho Internacional"

Parte I

Capítulo IV Expulsión de Extranjeros

Capítulo V Protección de las personas en casos de desastre

Nueva York, 01 de noviembre de 2012

-Cotejar con texto leído-

Statement of the Permanent Mission of Chile to the United Nations

67th Session of the General Assembly of the United Nations

Item 79 "Report of the International Law Commission"

Part I

Chapter IV Expulsion of Aliens

Chapter V Protection of Persons in the event of disasters

New York, November 01, 2012

-Please check against delivery-

Sr. Presidente:

Permítame, en primer lugar, agradecer y felicitar al Presidente de la Comisión de Derecho Internacional, señor **Lucius Caflisch**, por la excelente presentación del Informe de la Comisión sobre la labor realizada en su 64° período de sesiones.

Sr. Presidente:

Hemos analizado con detenimiento e interés el Informe de la Comisión sobre su labor realizada en su último período de sesiones y creemos que este Informe da cuenta de una meritoria labor que merece nuestra especial valoración, destacando la aprobación en primera lectura de 32 proyectos de artículo, junto con los comentarios correspondientes, sobre la "Expulsión de extranjeros", el nombramiento de la Relatora Especial Sra. Concepción Escobar Hernández para el tema "Inmunidad de jurisdicción penal extranjera de los funcionarios del Estado", y el examen de su informe preliminar, la inclusión del tema "Aplicación provisional de los tratados" en su programa de trabajo y el nombramiento del Relator Especial Sr. Juan Manuel Gómez Robledo, así como la inclusión del tema "Formación y prueba del derecho internacional consuetudinario", y el nombramiento del Relator Especial Sr. Michael Wood.

Nuestro país, una vez más, aprovecha esta oportunidad para reiterar su apoyo a la fundamental tarea de la Comisión de contribuir a la codificación y desarrollo progresivo del derecho internacional.

Sr. Presidente,

A continuación pasaré a referirme al Capítulo IV del Informe, relativo a "La expulsión de extranjeros", tema respecto del cual el Relator señor Maurice Kamto ha presentado hasta ahora ocho Informes. Mi Gobierno desea agradecer la dedicación y esfuerzo desplegado por el Relator para abordar este extenso y complejo tema, y felicitarlo por los proyectos de artículos presentados a la Comisión de Derecho Internacional.

El octavo informe del Relator Especial (A/CN.4/651) ofrece una visión general de los comentarios que sobre este tema formularon los Estados y la Unión Europea en el debate que, en relación con el informe de la Comisión de Derecho Internacional, se efectuara en la Sexta Comisión durante el anterior período de sesiones de la Asamblea General. Igualmente, contiene varias observaciones formuladas por el Relator Especial, en particular acerca de la forma que debe revestir el resultado final de los trabajos de la Comisión sobre el tema.

Cabe destacar que, como resultado del examen de este tema, la Comisión aprobó en primera lectura, durante su período de sesiones de este año, 32 proyectos de artículo, junto con los comentarios correspondientes, y decidió, de conformidad con su Estatuto, remitir dichos proyectos de artículo, por conducto del Secretario General, a los Gobiernos para que

formulen comentarios y observaciones que deberán ser presentados a más tardar el 1º de enero de 2014.

Sin perjuicio de los comentarios y observaciones que en su oportunidad efectuará el Gobierno de Chile acerca de los referidos proyectos de artículo, mi Delegación desea hacer en esta oportunidad algunas consideraciones generales acerca de este tema.

En primer término, me permito manifestar una vez más el interés del Gobierno de Chile de que en el examen de los proyectos de artículo se tenga siempre presente la necesidad de buscar un equilibrio entre el derecho soberano que asiste al Estado a expulsar a los extranjeros y la obligación de respetar las normas del derecho internacional de los derechos humanos, del derecho internacional humanitario y del derecho internacional de los refugiados. Además, en la perspectiva de lograr dicho equilibrio, el Gobierno de Chile considera fundamental en esta materia que los proyectos de artículo se fundamenten en la plena y eficaz cooperación entre los Estados intervinientes en un proceso de expulsión de extranjeros.

Sr. Presidente,

En relación a los proyectos de artículo, para comenzar me referiré a ciertos aspectos generales que nos parece necesario destacar. En primer lugar, el texto aprobado por la Comisión de Derecho Internacional, independientemente de la decisión final sobre la forma que adoptará, constituye un aporte fundamental en la codificación de las normas jurídicas relativas a este tema. Desde ya, los proyectos de artículo son un referente en la materia, no sólo en el ámbito académico, sino también para los Estados al momento de adoptar medidas legislativas o de otro carácter acerca de la expulsión de extranjeros.

Al mismo tiempo, al disponer de un texto único que reúne un conjunto de proyectos de artículo, debidamente ordenados, sistematizados y comentados, ello facilitará la formulación de observaciones y comentarios por parte de los Gobiernos, tal como lo ha solicitado la Comisión de Derecho Internacional, si la Asamblea General así lo resuelve.

Esta Delegación igualmente constata con agrado que varias de sus observaciones expresadas ante esta Sexta Comisión en anteriores períodos de sesiones de la Asamblea General se ven reflejadas en los proyectos de artículo aprobados por la Comisión de Derecho Internacional.

Sr. Presidente,

En el examen particular de los proyectos de artículo, es nuestra intención hacer algunas observaciones respecto de aquellos que nos parecen más relevantes desde el punto de vista del derecho internacional.

El Artículo 2 en su letra a) define lo que se entiende por "expulsión". Dicha definición, de carácter amplio, comprende todas las hipótesis posibles de encontrar en la práctica de los Estados y su mayor acierto es no limitarla a los actos jurídicos de expulsión,

sino que abarcar también los comportamientos del Estado, consistentes en una acción u omisión, que pueden conducir al mismo resultado. En este sentido, la disposición del Artículo 11 relativa a la "prohibición de la expulsión encubierta" guarda perfecta armonía con la mencionada definición.

El Artículo 13 consagra el principio de que un "Estado no recurrirá a la expulsión con el fin de eludir un procedimiento de extradición en curso", lo que también se ha denominado "extradición encubierta", principio que el Gobierno de Chile comparte plenamente. Sin embargo, y a contrario sensu, podría entenderse que una expulsión sí podría llevarse a efecto, aun existiendo un procedimiento de extradición en curso, si ella no persigue la finalidad de eludir ese procedimiento, situación que podría resultar peligrosa para los derechos del extranjero objeto de expulsión. A objeto de evitar una interpretación en tal sentido, esta Delegación es del parecer de encontrar una fórmula de redacción que no se centre exclusivamente en el elemento de la "elusión" sino que también garantice efectivamente los derechos del extranjero. Dicha fórmula podría consistir en suspender los efectos de la medida de expulsión mientras el procedimiento de extradición se encuentre en curso, salvo por motivos de orden público o de seguridad nacional.

El Artículo 19 regula las "condiciones de detención del extranjero objeto de expulsión", estableciendo en el párrafo 1 letra a) el principio general de que dicha detención no deberá tener carácter punitivo. Con el fin de proteger debidamente el derecho del extranjero para que dicha detención no tenga un carácter punitivo o encubra otros propósitos y, en definitiva, esté conforme con la ley y el derecho internacional, resultaría razonable prever la posibilidad de su revisión por parte de un tribunal o de una persona facultada para ejercer funciones judiciales. Esta autoridad judicial debiera también tener competencia para pronunciarse sobre la situación prevista en la letra b) de la misma disposición, esto es, que el extranjero objeto de tal medida permanecerá detenido, salvo en circunstancias excepcionales, separado de las personas condenadas a penas de privación de libertad.

El Artículo 26 consagra en su párrafo 1 los "derechos procesales del extranjero objeto de expulsión". La lista de derechos enunciados en esta disposición debiera entenderse, teniendo presente lo dispuesto en el párrafo 2, que se trata del mínimo exigible a los Estados en esta materia, sin perjuicio de derechos adicionales que cada Estado pueda otorgar o reconocer. Este carácter mínimo o elemental debiera quedar consignado en la redacción de dicho párrafo 1 a través de la expresión "al menos" u otra equivalente.

Por último, en el mismo Artículo 26 se establece el derecho del extranjero a recursos efectivos para impugnar la resolución de expulsión. Esta Delegación es del parecer que, atendido el hecho de que una detención puede provocar algún grado de incomunicación del afectado con el exterior, debiera preverse la posibilidad de que tales recursos puedan ser presentados o interpuestos por cualquiera en nombre del extranjero objeto de expulsión. En armonía con lo anterior, en el Artículo 27 debiera reflejarse esa misma posibilidad, para lo cual sería necesario incorporar la expresión "o por cualquiera en su nombre".

Capítulo V "Protección de las personas en casos de desastre"

Sr. Presidente.

Me permito pasar a comentar el Capítulo V del Informe de la Comisión, relativo a la "Protección de las personas en casos de desastre".

Como es de vuestro conocimiento, este importante tema fue incorporado en el 59° período de sesiones de la Comisión el año 2007, correspondiendo en el actual periodo el examen del **quinto** informe del Relator Especial, el destacado jurista colombiano Eduardo Valencia Ospina, así como los cinco nuevos proyectos de artículos aprobados provisionalmente por el Comité de Redacción, que se suman a los once proyectos de artículos aprobados hasta el momento por la Comisión.

En primer lugar, Sr. Presidente, se hace presente que nuestro país valora enormemente los progresos que la Comisión de Derecho Internacional ha alcanzado en tan breve período de tiempo en esta materia. Esclarecer el marco jurídico en casos de desastres contribuye sin duda a mejorar la eficacia y la calidad de la asistencia humanitaria y a mitigar las consecuencias de los desastres.

Asimismo, mi delegación debe reiterar la posición de nuestro país en esta materia, expresada en anteriores oportunidades, en el sentido que la regulación jurídica de la protección de las personas en casos de desastre, debe respetar los principios que regulan a la comunidad internacional, como son la cooperación, el respeto de la soberanía territorial y la no injerencia en los asuntos internos de los Estados afectados. En este sentido, nos complacemos en constatar que la redacción dada a estos primeros 16 proyectos de artículos se basa en aquellas premisas fundamentales.

Los cinco proyecto de artículos aprobados provisionalmente por el Comité de Redacción, respecto de los cuales la Comisión procedió a tomar nota en su sesión del 30 de julio del año en curso, son: el proyecto de artículo 5 bis sobre "Formas de cooperación"; el proyecto de artículo 12 sobre "Ofrecimientos de asistencia", el proyecto de artículo 13 sobre "Condiciones de prestación de la asistencia externa"; el proyecto de artículo 14 sobre "Facilitación de la asistencia externa"; y el proyecto de artículo 15 sobre "Cese de la asistencia externa".

En relación con el **deber de cooperar**, nos parece acertada la decisión de incorporar un proyecto de artículo adicional, (Artículo 5 bis) ubicado a continuación del proyecto de artículo 5, destinado a definir las formas que asumiría el deber de cooperar en el caso específico de la protección de personas en casos de desastre. En este sentido, concordamos con su contenido y ubicación.

El propuesto artículo 5 bis establece las formas de cooperación y las situaciones que ella conlleva, incluyendo la asistencia humanitaria, la coordinación de las operaciones internacionales de socorro y de las comunicaciones, lo que se considera adecuado.

No obstante lo anterior, en nuestra opinión, el deber de cooperar en el marco del presente tema, no puede implicar otra cosa que una obligación de comportamiento y no de resultado, tal como lo afirma el Relator Especial.

Sr. Presidente:

En lo que concierne al proyecto de artículo 12, que establece el **derecho a ofrecer** asistencia, compartimos el razonamiento del Relator Especial en cuanto a que el ofrecimiento de asistencia en la comunidad internacional es la manifestación práctica de la solidaridad.

El derecho a ofrecer asistencia es el reconocimiento del interés legítimo de la comunidad internacional de proteger a las personas en casos de desastre, lo cual puede encontrar su fundamento en los principio de humanidad, neutralidad, imparcialidad, no discriminación y en general en los principios de cooperación y solidaridad internacional.

Asimismo, apoyamos la opinión de que los ofrecimientos de asistencia no deben considerarse como una injerencia en los asuntos internos del Estado afectado, siempre que la asistencia ofrecida no afecte a la integridad de su soberanía ni al papel principal de éste en la dirección, el control, la coordinación y la supervisión de dicha asistencia.

No obstante, es importante destacar que el ofrecimiento de asistencia no debe estar unido a condiciones inaceptables para el Estado afectado, ni prestarse de manera discriminatoria.

Sr. Presidente:

El proyecto de Artículo 13 establece que los Estados afectados pueden "condicionar" la prestación de asistencia, la que debe ajustarse al proyecto de artículos, las normas de derecho internacional aplicables y al derecho interno del Estado afectado. A este respecto, si bien nos parece adecuado en virtud del principio de soberanía estatal el derecho de condicionar la asistencia por el Estado afectado, equilibra este derecho el que las condiciones se ajusten al derecho internacional y a las leyes nacionales, a lo que se debe añadir, la figura de que el Estado afectado cuando formula las condiciones debe indicar el alcance y tipo de asistencia requerida.

Por otra parte, la obligación de respetar las condiciones establecidas por el Estado afectado dimana del respeto a la soberanía de éste y del deber de cooperar establecido en el proyecto de artículo 5. Asimismo, refuerza la idea de que corresponde al Estado afectado el papel principal en la dirección, el control, la coordinación y la supervisión de la prestación de socorro y asistencia en casos de desastre.

Sr. Presidente:

La cooperación desempeña un papel básico en el socorro en casos de desastre y es imprescindible que la respuesta del Estado afectado en situaciones de desastre sea eficaz y rápida.

De esta manera, y como contrapartida al proyecto de artículo 13, el proyecto de Artículo 14 propone, como excepción a la regla de que el Estado puede condicionar la prestación de asistencia, que el Estado afectado deberá facilitar la prestación de la asistencia rápida y eficaz, conforme a las obligaciones derivadas de la soberanía que le incumben respecto de su población.

En este sentido, los Estados afectados tienen el deber de contribuir a que se respete la legislación nacional y la obligación de examinar si se debe eximir del cumplimiento de determinadas leyes nacionales en casos de desastre.

Nos parece adecuada la redacción del artículo 14, en el sentido que no exige al Estado afectado la exención del cumplimiento de normas internas en casos de desastre natural, sino el deber de adoptar medidas para facilitar la prestación de asistencia pronta y efectiva de asistencia externa, debiendo examinar las circunstancias del caso, a fin de lograr un equilibrio entre la obligación de facilitar la prestación de una asistencia rápida y eficaz y la de proteger a su población.

En este sentido, cabe precisar que esta disposición recoge una concepción equilibrada del concepto contemporáneo de soberanía, en cuanto a reconocer, como señala la Comisión, "el carácter dual de la soberanía", ya que ésta implica tanto derechos como obligaciones.

Sr. Presidente:

٨

En lo que se refiere a la **terminación de la asistencia**, en nuestra opinión, cuando se acepta un ofrecimiento de asistencia, el Estado afectado debe conservar el control sobre la duración de esa asistencia y los actores que la prestan están obligados, en consecuencia, a abandonar el territorio del Estado afectado cuando este así lo solicite.

En la redacción propuesta para el proyecto de artículo 15, se prefiere un enfoque dirigido a la colaboración, en cuanto señala, en primer lugar, que el Estado afectado y los actores que presten la asistencia "consultarán entre sí sobre el cese de la asistencia externa y sus modalidades." Las consultas entre los actores sobre el momento en que finalizará el período de asistencia se consideran pertinentes. No obstante, debe prevalecer el derecho del Estado afectado a decidir, en cualquier momento, cuándo terminan las actividades de asistencia.

De esta manera, no nos parece adecuada la actual redacción del proyecto de artículo 15, por cuanto éste debería reflejar, primeramente, el derecho del Estado afectado de solicitar "en cualquier momento" que se ponga fin a la asistencia. Una vez establecido este derecho, el Artículo 15 podría regular la notificación del cese, así como las correspondientes consultas que el Estado afectado y los actores que estén prestando asistencia deberían sostener para adoptar medidas en tal sentido.